

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-201/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/005/2016, el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el expediente número SUP-JRC-73/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Informe anual dos mil catorce. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, Movimiento Ciudadano entregó el informe anual de ingresos y egresos de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

2. Dictamen consolidado. El tres de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el Dictamen Consolidado 001/CF/03-07-2015, por medio del cual determinó e individualizó las sanciones correspondientes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, con motivo de los errores u omisiones técnicas detectadas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los partidos políticos de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

3. Resolución 007/SO/08-07-2015. El ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero aprobó la resolución número 007/SO/08-07-2015, mediante la cual ordenó al partido actor reintegrar la cantidad de \$1´135,430.96 (un millón ciento treinta y cinco mil, cuatrocientos treinta y cuatro pesos 96/100 M.N.) y le impuso una multa por la cantidad de \$61,452.00 (sesenta y un mil, cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N), en virtud de no haber comprobado el ejercicio total del financiamiento público local, específicamente, en los rubros de cuentas por cobrar mayores a un año y gastos no comprobados apropiadamente.

4. Recurso local TEE/SSI/RAP/026/2015. Inconforme, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; ésta determinó confirmar la resolución impugnada.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2015. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional, esta Sala Superior **revocó** la determinación para efecto de que la autoridad administrativa electoral local fundara y motivara de manera correcta la individualización de la sanción, específicamente, en la parte de la reincidencia.

6. Acuerdo 005/SO/21-01-2016 –cumplimiento-. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió acuerdo por medio del cual, entre otros, reindividualizó la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, concluyendo que se actualizó la reincidencia.

7. Segundo recurso de apelación local TEE/SSI/RAP/005/2016. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, previa impugnación, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió "*parcialmente fundado*" el recurso, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero modificar el acuerdo impugnado, respecto del

monto del salario mínimo que debía tomar en cuenta para cuantificar la multa.

8. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2016. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, previa impugnación de Movimiento Ciudadano, esta Sala Superior revocó la determinación impugnada, a fin que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitiera una nueva en la que analizara los agravios y determinara si es conforme a Derecho la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero de tener por **acreditada la reincidencia**.

9. Acto impugnado –cumplimiento SUP-JRC-73/2016-. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el diverso TEE/SSI/RAP/005/2016 en el sentido de confirmar el acuerdo 005/SO/21-01-2016, por medio del cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero reindividualizó la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, concluyendo que se actualizó la reincidencia.

Sentencia que fue notificada al partido actor en la misma fecha de su emisión.

10. Medio de impugnación. Inconforme, el doce de mayo de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

11. Turno. Una vez recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto turnado a su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, en cumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior, resolvió una impugnación relacionada con la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los recursos estatales de los partidos políticos, para el desarrollo de sus

actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; supuesto reservado para conocimiento y resolución de esta Sala Superior, por ser un asunto relacionado con el financiamiento público ordinario de un partido político nacional en el ámbito local.

2. PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

2.1. Requisitos generales

2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien la promueve en representación de Movimiento Ciudadano; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que considera la causa.

2.1.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en autos consta que la resolución combatida se notificó al actor el cinco de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el día doce de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

SUP-JRC-201/2016

En la inteligencia que, el seis de mayo del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió un acuerdo por el cual señaló la suspensión de labores del diez de mayo pasado; acuerdo del cual se dio cuenta a esta Sala Superior, y mismo que obra en el expediente del diverso **SUP-AG-53-2016**, situación que se invoca como un hecho notorio en términos de los dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que el cómputo del plazo para la promoción del juicio **transcurrió del seis al doce de mayo** del año en curso, en la inteligencia que los días siete, ocho y diez de mayo no deben computarse, en virtud de que los primeros dos corresponden a sábado y domingo, respectivamente, y el último de éstos se declaró inhábil por acuerdo plenario del Tribunal responsable.

2.1.3. Legitimación y personería. La impugnación se promovió por parte legítima, pues lo promueve un partido político, a través de su representante acreditado en términos de los dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como lo reconoce la responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.

2.1.4. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que el promovente fue parte en la cadena impugnativa que dio

origen a la determinación que hoy se controvierte, misma que, sostiene, es contraria a sus intereses.

2.1.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normativa electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

2.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

2.2.1. Violación a preceptos de la Constitución Federal. El actor afirma que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 22, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se precisa que el requisito bajo estudio debe entenderse en un sentido formal y, por tanto, debe estimarse satisfecho cuando se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹.

2.2.2. Violación determinante. Se cumple con este requisito, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral se formulan alegaciones relacionadas con la afectación al financiamiento público de un instituto político nacional.

2.2.3. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque se controvierten aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De ahí que es factible la reparación solicitada para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio al rubro identificado, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis y estudio de agravios

El impugnante, en su demanda, transcribe parte de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, y del acuerdo emitido por la

¹ Consultable en el sitio web <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JRC-201/2016

autoridad electoral administrativa (que fue el acto primigeniamente reclamado), alude al principio *non bis in ídem*, y aduce, en síntesis, que:

a) Lo que se cuestiona es que la responsable parte de un criterio erróneo al tener por acreditada la reincidencia, tomando como diferente conducta, una misma infracción que ya fue sancionada, derivada del ejercicio 2013, y la sanciona indebidamente en el resultado de la revisión del ejercicio 2014, *“tal como lo reconoce la responsable, en la transcripción que sustenta a fojas 21 del **acuerdo impugnado** al señalar: ‘... Por cuanto a la observación marcada con el número 16, existe un saldo de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto a revisión ...’, de ahí que la responsable reconozca que se trata de cuentas por cobrar que permanecen desde el cierre de ejercicios anteriores, lo que es omisa en reconocer es que se trata de la misma conducta que fue realizada en ejercicios anteriores y que ya se sancionó, por lo que estamos ante una violación al artículo 23 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos al violentar con ello el principio constitucional *non bis in ídem*”.*

b) La responsable parte de una premisa equivocada al sostener que se trata de la misma falta y, que se infringió el bien jurídico tutelado, a través de conductas análogas, dejando de observar que se trata de la misma conducta, en tanto que existe un saldo

SUP-JRC-201/2016

en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013, pero omite señalar que ese mismo que ya fue sancionado, “esto se observa claramente al reconocer a fojas 21 del **acuerdo impugnado** que: ‘Por cuanto a la observación marcada con el número 16, existe un saldo de \$809, 560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión”.

Antes de analizar los planteamientos antes enunciados, es oportuno y necesario recordar que, en principio, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo cual, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente.

Precisado lo anterior, se advierte que son inoperantes los agravios sintetizados en los incisos identificados como **a)** y **b)**, toda vez que constituyen, esencialmente, una reproducción de lo que adujo el actor ante la instancia local, por lo que están dirigidos a controvertir el acuerdo emitido por la autoridad administrativa, y no la sentencia dictada por el Tribunal responsable, a pesar de que la misma constituye el acto reclamado en el presente juicio.

En efecto, los agravios expuestos ante la instancia local, en modo alguno pueden ser materia de análisis en forma directa

SUP-JRC-201/2016

por esta Sala Superior (salvo casos excepcionales en que se sustituye a la autoridad responsable), pues no se está ante una renovación de instancia, en virtud que el juicio de revisión constitucional electoral tiene como objeto verificar la regularidad constitucional del actuar de la autoridad responsable, y ante la falta de planteamientos tendientes a evidenciar un actuar indebido, es que se califican como inoperantes los planteamientos del partido actor.

Esto es, quien promueve el juicio de revisión constitucional electoral tiene la carga de controvertir las consideraciones que expuso el Tribunal responsable al resolver; y en el caso, el partido Movimiento Ciudadano hace una reiteración de lo planteado ante la instancia local, pasando por alto evidenciar la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada o, en su defecto, evidenciar el error argumentativo y/o valorativo en que hubiera incurrido el tribunal responsable, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la tesis XXVI/97 de rubro “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”².

En otra línea argumentativa, el actor sostiene:

² Consultable en el sitio web <http://portal.te.gob.mx/>

c) Del “**acuerdo combatido y el DICTAMEN CONSOLIDADO 005/CF/01-12-2014**” se observa que se trata de la misma conducta ya sancionada por tratarse de saldos que se arrastran desde 2012, por ende, si en la resolución 020/SO/20-12-2014, que confirma el citado dictamen, no se sancionó la infracción con el reintegro, no se puede volver a sancionar la misma conducta con reintegro y multa, esto es, sostiene que, si en su momento la responsable no lo sancionó debidamente, no tiene por qué hacerlo ahora, ya que de hacerlo se vulnera el principio *non bis in ídem*, ya que se trata de la misma conducta que aconteció en años anteriores y que la responsable “*había venido indebidamente sancionando, solo que no se había impugnado hasta ahora*”, toda vez que si en el ejercicio dos mil trece, se ordenó comprobar \$3´085,729.07 (tres millones, ochenta y cinco mil, setecientos veintinueve pesos 07/100 M.N.), el saldo de \$758,740.73 (setecientos cincuenta y ocho mil, setecientos cuarenta pesos 73/100 M.N.) atiende a la misma conducta, a pesar que debe tratarse de una nueva irregularidad, no de la misma que pretende prorrogarse por diversos ejercicios, por lo que argumenta que se trata de la misma infracción y la responsable no lo advierte e indebidamente lo trata como una nueva irregularidad.

Esta Sala Superior advierte que son **inoperantes** los agravios identificados en el **inciso c)**, porque a través de ellos se pretende combatir una sanción, alegando que no se dio la irregularidad por la que se impuso; sin embargo, lo relativo a la existencia de la irregularidad por la que se impuso la sanción

combatida, es una cuestión firme, ya que lo único sujeto a discusión se circunscribe a si el actor es o no reincidente, cuestión respecto de la cual el impugnante no controvierte los argumentos del Tribunal responsable, por lo que debe quedar firme.

En efecto, el actor argumenta que no se puede sancionar una conducta que aconteció en años anteriores, y la responsable no lo advierte e indebidamente lo trata como una nueva irregularidad, esto es, hace un énfasis que la responsable, **“a fojas 21 del acuerdo impugnado”** reconoce que se trata de cuentas en cobrar que tratan de años anteriores, y que ya fueron objeto de sanción.

Empero, esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2015, en lo conducente, estableció lo siguiente:

En ese contexto, resultan inoperantes los argumentos de Movimiento Ciudadano, pues esta Sala Superior ha fijado el criterio en el sentido de que el reintegro de los recursos públicos que no fueron comprobados adecuadamente, se encuentra implícitamente dentro de las facultades de la autoridad, no obstante que, como en el caso, no exista una disposición en la legislación local que lo establezca, pues como se precisó, el hecho de no existir una norma expresa sobre la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos que no fueron comprobados de forma debida, ello no impide la posibilidad de ordenar su devolución.

Por otra parte, no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano en cuanto sostiene que la sentencia reclamada dejó de observar el principio de exhaustividad, por no haber advertido que existe duplicidad de sanciones por la misma conducta, ya que además de ordenar el reintegro de la parte del financiamiento público

involucrado por las faltas que más adelante se precisan, también se determinó imponer multas.

Lo anterior, porque se advierte que por las faltas correspondientes a las observaciones 2, 3 y 4, el partido recurrente únicamente fue sancionado con multa, como se observa del dictamen consolidado, que en la parte conducente es del tenor siguiente:

...

En cambio, respecto de las observaciones identificadas con los números **12, 14 y 16**, la autoridad responsable sancionó a Movimiento Ciudadano con multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general, por cada una de las dos primeras, y con doscientos días de salario mínimo respecto de la última falta; además, de las mismas observaciones en cuestión ordenó el reintegro de la parte del financiamiento público cuyo ejercicio no se comprobó adecuadamente.

Al respecto, debe decirse que no existe base jurídica para determinar que la autoridad aplicó doble sanción por la misma conducta, por un lado, porque las sanciones pecuniarias se fijaron en función de la irregularidad advertida, es decir, no haber presentado el soporte documental respectivo; y, por otra parte, como se sostuvo en consideraciones precedentes, esta Sala Superior ya fijó el criterio en el sentido de que el reintegro de los recursos públicos que no fueron comprobados adecuadamente, se encuentra implícitamente dentro de las facultades de la autoridad, no obstante que, como en el caso, no exista una disposición en la legislación local que lo establezca, pues como se precisó, el hecho de no existir una norma expresa sobre la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos que no fueron comprobados de forma debida, ello no impide la posibilidad de ordenar su devolución.

De ahí la inoperancia del planteamiento.

4) Reincidencia.

En cambio, se considera **fundado** el planteamiento que se hace derivar de la incorrecta individualización de la sanción, en relación con la **observación 16** en el rubro de cuentas por cobrar, consideradas como gastos no comprobados, respecto de las cuales se impuso, además del reintegro del monto involucrado, una multa de doscientos días de salario mínimo general por estimarse que Movimiento Ciudadano es **reincidente** en la conducta infractora.

Lo anterior, porque esta Sala Superior advierte que el tribunal electoral responsable y la autoridad administrativa electoral, no

SUP-JRC-201/2016

analizaron los medios necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor, a fin de estar en aptitud jurídica de corroborar la existencia de la repetición de la falta, como uno de los elementos para tener por acreditada esa figura jurídica.

...

En el caso concreto, se advierte que el tribunal responsable dejó de considerar que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción, omitió justificar las circunstancias por las que estimó que se actualizaba la reincidencia, elemento en el cual se sustentó la multa por el equivalente a doscientos días de salario mínimo.

En el dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, se dijo lo siguiente.

“[...]

Por cuanto a la observación marcada con el número 16, existe un saldo de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.) en cuentas por cobrar que permanece desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio sujeto de revisión; los cuales, corresponden a “deudores diversos” por concepto de gastos por comprobar que continúan sin haberse comprobado y, para los cuales, el partido político no informó oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, por lo que dicho monto será considerado como no comprobado, conforme a lo establecido en el artículo 102 del reglamento de fiscalización.

[...]

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

...

Así, con fundamento en los artículos 42 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 330 y 331 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo transitorio Séptimo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, esta autoridad determina que la sanción a la que el partido Movimiento Ciudadano se hace acreedor, consiste en el reintegro de la cantidad de \$809,560.89 (ochocientos nueve mil quinientos sesenta pesos 89/100 M.N.), correspondiente al monto de las cuentas por cobrar que no fue debidamente comprobado, más una multa de 200 días de salario mínimo vigente en la capital del estado, equivalente a \$13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), en función el que el partido Movimiento Ciudadano es reincidente en la

conducta infractora. Ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.
[...].”

(Los párrafos destacados en negritas y subrayado son de esta ejecutoria).

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral no cumplió con los criterios de esta Sala Superior para considerar justificada plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, ya que no precisó la conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral; el período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado); la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y, el estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

Por el contrario, se limitó a señalar de manera genérica que en ejercicios anteriores el partido político fue reincidente en su actuar, toda vez que tuvo conductas iguales o análogas, en razón a que la naturaleza de las infracciones fueron de carácter sustancial e infringieron el mismo precepto violado.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral no analizó todos los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor, lo cual pasó inadvertido por el órgano jurisdiccional responsable, de manera que, esa falta de precisión evidencia en el aspecto analizado, que tanto la sentencia reclamada como la resolución impugnada, así como el dictamen consolidado, son violatorias del principio de legalidad en materia electoral, y de los principios de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, como se consideró a Movimiento Ciudadano con el carácter de reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que se llegó a tal determinación, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/026/2015; dejar insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado 001/CF/03-07-2015, en lo relativo a la observación 16, así como de la resolución administrativa 007/SO/08-07-2015, impugnada

SUP-JRC-201/2016

en el citado recurso de apelación local, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local dicte otra en la que, con base en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, motive adecuadamente si el mencionado partido político es o no reincidente.

...
CUARTO. Efectos.

1. Al haber resultado fundado el planteamiento relativo a que se consideró a Movimiento Ciudadano con el carácter de reincidente (observación 16), sin motivar adecuadamente las razones por las que se llegó a tal determinación, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/026/2015.

2. Se deja insubsistente la parte conducente del dictamen consolidado 001/CF/03-07-2015, en lo relativo a la observación 16, y de la resolución administrativa 007/SO/08-07-2015, impugnada en el recurso de apelación local, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local dicte otra en la que, con base en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, motive adecuadamente si el mencionado partido político es o no reincidente.

De lo reproducido se observa que, respecto de la observación identificada con el número 16, en la que se estableció la irregularidad con base en la cual se le impuso al actor la sanción que ahora combate, quedó firme, ya que el propio inconforme la impugnó desde que promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2015, pero este órgano jurisdiccional desestimó los agravios atinentes al calificarlos como inoperantes, al considerar que no existía base jurídica para determinar que la autoridad aplicó doble sanción por la misma conducta, además de que las sanciones pecuniarias se fijaron en función de la irregularidad advertida, es decir, no haber presentado el soporte documental respectivo; y, por otra parte, porque ordenar el reintegro de los recursos públicos que

SUP-JRC-201/2016

no fueron comprobados adecuadamente, se encuentra implícitamente dentro de las facultades de la autoridad, no obstante que no exista una disposición en la legislación local que lo establezca.

Lo que esta Sala Superior estimó fundado, fue lo relativo a considerar reincidente al actor respecto de dicha irregularidad, ya que la responsable omitió justificar las circunstancias por las que estableció que se actualizaba la reincidencia, razón por la cual se revocó la resolución entonces reclamada para el efecto de que la responsable dictara otra en la que motivara adecuadamente si el actor era o no reincidente.

En ese orden de ideas, si lo decidido en el sentido de que el enjuiciante incurrió en la irregularidad que se le atribuyó es una cuestión que ha quedado firme, no es posible modificar tal decisión, por ende, tampoco es factible analizar los agravios atinentes, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios y, por ende insuficientes para desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable que la condujeron a declarar la reincidencia imputada al partido actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/005/2016, el cinco de mayo de dos mil dieciséis,

en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el expediente número SUP-JRC-73/2016.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de cinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/RAP/005/2016.

Notifíquese conforme a Derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO